

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de San Felipe
CAUSA ROL : C-57-2021
CARATULADO : AGRICOLA EL RENACER LTDA/MINISTERIO
DE OBRAS PUBLICAS/ DGA

San Felipe, trece de Diciembre de dos mil veintitrés

Vistos:

Que se ha iniciado esta causa rol C-57-2021, sobre regularización de derechos de aprovechamiento de aguas, caratulado "Agrícola Renacer Limitada con Ministerio de Obras Pública /DGA, en juicio sumario, por demanda deducida a folio 9 por Nelson Alejandro Román Valencia, abogado, en representación convencional de **Agrícola El Renacer Limitada**, sociedad del giro de su denominación, domiciliada en calle Anibal Pinto N°330, oficina 6, comuna de Quillota, en contra de la **Dirección General de Aguas (DGA)** organismo del estado, representada por su director don Cristian Núñez Riveros, ingeniero civil, domiciliados en calle Morandé N°59, piso 8, comuna de Santiago, a fin de que se declare la regularización de los derechos de aprovechamiento de aguas que señala, que por su uso consuetudinario son de su propiedad, en conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio y artículos 177 a 180 del Código de Aguas, y artículo 7° del D.L. N°2.603 de 1979.

Funda su acción, en que la Agrícola El Renacer Limitada, riega los predios que individualiza, ubicados en la comuna de Panquehue, con aguas superficiales y principalmente subterráneas, con una superficie en conjunto de 56.938 hectáreas: a) Higuera Novena, de una superficie de 15 hectáreas; b) Chacra Santa Alicia, de una superficie de 20 hectáreas; c) Lote 24 A, La Cabaña del Proyecto de Parcelación La Primavera, de 10.110 metros cuadrados, esto es, aproximadamente 1,011 hectáreas; d) Lote Victoria del Lote F, de una superficie aproximada de 0,928 hectáreas; e) Lote Uno del Lote F, de 10,50 hectáreas de superficie.

Expresa que estos predios se riegan con agua superficial y subterránea con un aporte de esta última de 62,5 litros por segundo, materia de la presente regularización.

Refiere que la etapa administrativa, previa a la judicial, consta de los expedientes de la NR-0503-1569, NR-0503-1570, NR0503-1571 y NR-0503-1572.

Señala que los derechos que se pretenden regularizar son consuntivos de aguas subterráneas de ejercicio permanente, que se extraen desde antes del año 1976, continuamente, libre de clandestinidad o violencia y sin reconocer dominio ajeno, con fines de uso de riego, dese las



norias ubicadas en la comuna de Panquehue, región de Valparaíso, a saber: **A.-** Derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 20 litros por segundo y un volumen anual de 120.000 metros cúbicos, extraídos mecánicamente desde un noria denominada “San Pablo”, ubicada en las coordenadas UTM Norte 6.371.867 metros y Este 328.245 metros, según Datum WGS84, Huso 19, en la comuna de Panquehue, provincia de San Felipe, región de Valparaíso, emplazada al interior del inmueble de propiedad de doña Hilda Sabat Yarur (socia de la empresa solicitante) denominado Hijueta Novena, de una superficie aproximada de 15 hectáreas, inscrito a fojas 1165 N°1383 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Felipe, correspondiente al año 1994. **B.-** Derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 150 litros por segundo y un volumen anual de 90.000 metros cúbico, extraídos mecánicamente desde un noria denominada “Santa Alicia”, ubicada en las coordenadas UTM Norte 6.371.119 metros y Este 328.794 metros, según Datum WGS84, Huso 19, en la comuna de Panquehue, provincia de San Felipe, región de Valparaíso, emplazada al interior del inmueble de propiedad de la solicitante, denominado Chacra Santa Alicoa, de una superficie aproximada de 20 hectáreas, inscrito a fojas 1370 N°1349 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Felipe, correspondiente al año 2017. **C.-** Derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 20 litros por segundo y un volumen anual de 120.000.-metros cúbico, extraídos mecánicamente desde un noria denominada “La Cruz”, ubicada en las coordenadas UTM Norte 6.371.262 metros y Este 328.124 metros, según Datum WGS84, Huso 19, en la comuna de Panquehue, provincia de San Felipe, región de Valparaíso, emplazada al interior del inmueble de propiedad de la solicitante, denominado Lote 24-A, que es uno de los tres en que se subdividió el bien común N°24, denominado Galpones ex Lechería, sector La Cabaña del Proyecto de Parcelación La Primavera, de una superficie aproximada de 10.110 metros cuadrados, inscrito a fojas 1367 N°1346 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Felipe, correspondiente al año 2017. **D)** Derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 7,5 litros por segundo y un volumen anual de 112.500 metros cúbicos, extraídos mecánicamente desde un noria denominada “La Casa”, ubicada en las coordenadas UTM Norte 6.371.485 metros y Este 328.280 metros, según Datum WGS84, Huso 19, en la comuna de Panquehue, provincia de San Felipe, región de Valparaíso, emplazada al interior del inmueble de propiedad de doña Hilda Sabat Yarur (socia en la empresa solicitante), denominado Lote Victoria, de una superficie aproximada de 0,928 hectáreas, que es uno de los tres resultante de la subdivisión según plano archivado N°605 de 2017, en el Registro de documentos del Conservador de Bienes Raíces de San Felipe, del denominado Lote F, resultante de la fusión



de los denominados Lotes A Uno y A Dos de la Chacra Santa Teresa y del predio denominado Casa Victoria, inscrito a fojas 251 N°235 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Felipe, del año 2017. Inscripción que también ampara el Lote Dos del Lote F, singularizado en antes citado plano de subdivisión N°605 de 2017, de una superficie de 9,499 hectáreas. Que también se riega con aguas provenientes de los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas materia de la presente regularización.

Argumenta que los derechos de aprovechamientos de aguas que se solicita regularizar, han sido utilizados en riego de cultivos agrícolas y ornamentales, así como para el consumo humano, ininterrumpidamente desde al menos el primer quinquenio de la década de 1970, esto es se cumple con usarlos más de cinco años antes de la vigencia del actual Código de Aguas del año 1981, libre de clandestinidad y/o violencia y sin reconocer dominio ajeno.

Que el uso efectivo e ininterrumpido de las aguas subterráneas materia de la regularización, con cinco años de anterioridad al 29 de octubre de 1981 (es decir con anterioridad al 29 de octubre de 1976, requisito fáctico del artículo 2° transitorio del Código de Aguas, consiste en la existencia de obras, tales como norias, bombas para la extracción del agua, estanques acumuladores, plantaciones que se cultivan con dichas aguas, lo que se comprobó a nivel administrativo, sin perjuicio de la prueba adicional en esta etapa judicial, con informe técnico particular, declaraciones juradas ante Notario, visita a terreno por profesional de la Dirección General de Aguas, recogido en informe técnico de DGA N°327 del 27 de noviembre de 2020, donde se dio por establecido la existencia de las norias, instalaciones de bombas e incluso la existencia de antigua obras de almacenamiento, concluyendo preliminarmente **“que se habría acreditado el uso de las aguas en las propiedades”**, acorde a lo solicitado.

En cuanto a la existencia de aguas superficiales, ya se indicó que los predios también cuentan con derechos de aprovechamiento de aguas superficial, pero insuficiente, por lo que se ha complementado históricamente con el agua subterránea materia de la regularización. En efecto, como se acredita en los certificados que se acompañan, las acciones hasta la fecha reconocidas en uso por las organizaciones de usuarios respectivas, corresponde a 4 acciones en el canal Borgino y 0,476 acciones en el canal Comunidad. Que las acciones del canal Borgino corresponden a 6,1 litros por segundo por acción de lo cual resultan 24,4 l/s, en tanto para el canal Comunidad, la equivalencia corresponde a 23,8 l/s por acción, de lo cual resulta un caudal de 11 l/s. De lo anterior resulta un caudal de aguas en uso de 35,4 l/s.

Que el caudal total de aguas superficiales es suficiente para regar 14,6 hectáreas, y el solicitante es dueño y usuario históricamente de una superficie aproximada de 56,938 hectáreas, de las cuales al menos 40 se han encontrado siempre bajo riego y en producción agrícola. Por lo anterior, el caudal superficial nunca ha sido suficiente para el abastecimiento de riego de los predios, y la existencia de las obras de captación de aguas subterráneas así como



los caudales utilizados inmemorialmente, estimados para el riego de 25 hectáreas, constituyen la fuente complementaria de las superficies plantadas, las que suma en este caso 39,16 hectáreas bajo riego.

Arguye, que inexplicablemente, la conclusión efectuada por el técnico de la D.G.A. en el informe N°327 remitido al Tribunal es desfavorable, siendo incompleta, errónea e ilegal, al descartar por el solo hecho de que hubieren derechos de aguas superficiales que riegan parte de los predios, la regularización de los derechos subterráneos que históricamente han completado su riego.

Señala que con el uso de las aguas en cuestión, por su caudal, volumen y ubicación de los pozos, no existe riesgo de perjudicar otros derechos de aprovechamiento de aguas ni menos al acuífero, sin que haya habido opositor alguno a la solicitud.

En el derecho, expresa que en nuestro sistema jurídico, para extraer aguas de una fuente natural, superficial o subterránea, es necesario contar con un derecho para hacerlo, existiendo los constituidos (por acto de autoridad o concesionales) y los derechos reconocidos (como los consuetudinarios, indígenas, del minero), garantizando la Constitución Política de la República ambos tipos de derecho, al establecer en su artículo 19 N°24 inciso final que “Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la Ley, otorgaran a sus titulares la propiedad sobre ellos”. A su vez el decreto ley 2.603 de 1979, dispone en su artículo 7° que “se presumirá dueño del derecho de aprovechamiento a quien lo sea del inmueble que se encuentre actualmente utilizando dichos derechos. En caso de no ser aplicable la norma precedente, se presumirá que es titular quien se encuentre actualmente haciendo uso del agua”

Que en caso sub lite, se encuentra parcialmente en la primera hipótesis y totalmente en la segunda, por lo que le ampara dicha presunción. En efecto, es dueña de algunos de los predios que se cultivan con los derechos de aprovechamiento materia de la regularización, y es usuaria de otros, que pertenecen a una de las socias. Y, además, se encuentra haciendo uso efectivo de todas las aguas materia de la regularización, desde el año 1976, por sí o por sus antecesores, por lo que a la fecha de dictarse el decreto Ley N°2.609 debe entenderse que se encontraba haciendo uso efectivo de las aguas, favoreciéndola la presunción de dominio de los derechos.

Añade que ha estado utilizando las aguas en forma ininterrumpida, por sí o sumando la posesión de los anteriores dueños de los predios desde antes del 29 de octubre de 1976, cumpliendo con el requisito de uso ininterrumpido de cinco años antes de la entrada en vigencia del Código de Aguas, que se publicó en el diario Oficial el 29 de octubre de 1981. Que no cuenta con inscripción conservatoria de los derechos de aprovechamiento, permitiéndose por eso la aplicación del inciso 2° del artículo 2 transitorio ya transcrito, y además porque el agua se extrae de una fuente natural, un acuífero. Que la utilización por ella y sus antecesores de las aguas y el dominio de los predios, se han efectuado libre de clandestinidad o violencia, y sin reconocer



dominio ajeno. La etapa administrativa se cumplió dentro de los plazos y con los requisitos procedimentales establecidos en el Código de Aguas, sin oposición.

Finalmente, manifiesta que la manera de establecer técnicamente el caudal necesario para regar una superficie, la regula una tabla de equivalencia, consagrada en el decreto Supremo MOP N°547 del 30 de agosto de 2005, que corresponde a un documento sobre la base de estudios a escala mundial y nacionalmente probadas de utilización de recursos hídricos para distintos fines productivos, que la DGA aplica como una referencia técnica y objetiva, en el sentido de que estas equivalencias no han tenido variación en el tiempo y representan fielmente lo que debió ocurrir y utilizarse con anterioridad al año 1976 para fines comparables. Que esta tabla es aplicable en procedimientos de regularización de derechos de aprovechamiento de aguas del artículo 2° transitorio del Código de aguas, por disponerlo la resolución DGA N°1800 de 17 de julio de 2010, en particular en su punto 14. Por consiguiente, al funcionario de DGA que emitió el informe técnico le era imperativo respetarlo, lo que no hizo, omitiendo efectuar el cálculo de equivalencia, para determinar el total del necesario para regar los predios, incluidas aguas superficiales y subterráneas, resultando de esta manera la conclusión de su informe ilegal. Así, según la superficie regada la solicitud está dentro del rango, y no se pretende regularizar sino lo que corresponde en derecho.

Notificada legalmente la demandada, a folio 15 se lleva a efecto comparendo de rigor, con la asistencia de las partes, procediendo la demandada a oponerse a la solicitud de regularización, no produciéndose conciliación,

A folio 16, se recibe la causa a prueba y se rinden posteriormente, las probanzas que obran en autos.

A folio 74 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a folio 9 comparece don Nelson Alejandro Román Valencia, en representación convencional de **Agrícola El Renacer Limitada**, a de Quillota, deduciendo demanda de regularización de derechos de aprovechamientos de aguas, en contra de la **Dirección General de Aguas (DGA)**, todos ya individualizados, a fin de que se declare la regularización de los derechos de aprovechamiento de aguas que señala, que por su uso consuetudinario son de su propiedad, en conformidad a los hechos ya expuestos en la parte expositiva de la presente sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio y artículos 177 a 180 del Código de Aguas, y artículo 7° del D.L. N°2.603 de 1979.

SEGUNDO: Que la parte demandada, dirección General de Aguas en el comparendo de rigor, expresa que se opone a la regularización intentada, toda vez que los puntos de captación no cumplen el requisito de antigüedad necesaria que establece el artículo 2 transitorio del Código de Aguas, es decir, haberse utilizado antes del 29 de octubre de 1976, ya que los predios han sido regados por las



aguas superficiales y corrientes del canal Comunidad de Panquehue y del canal Borgino.

TERCERO: Que, la parte demandante para fundamentar su solicitud, rindió las siguientes probanzas: **DOCUMENTAL:** Acompañó en el primer otrosí de folio 9, los siguientes documentos: **1.-** Copias de inscripciones de dominio de predios en los cuales están emplazadas norias denominada San Pablo, Santa Alicia, La Cruz y La Casa; Lote Uno del Lote F. **2.-** Informe técnico para regularización de derechos de aprovechamiento de aguas, elaborado por Ingeniera agrónoma, Ximena Paredes Yáñez. **3.-** Decreto Supremo MOP N°743 de 2005. **4.-** Resolución DGA N°1.800 de 2010. **5.-** Copias de citas doctrinales. En escrito de folio 68: Minuta complementaria de informe pericial, evacuada por doña Ximena paredes Yáñez. **TESTIMONIAL:** Con la declaración de los siguientes testigos, quienes en síntesis a folio 37 exponen: **Arturo Patricio Leiva Zamora:** Que es nacido y criado en el sector de Panquehue, sabe que esos pozos, cuatro norias, hace muchos años que están en la Agrícola Renacer y se ocupan dichas aguas para regadíos de paltos y parras, estando construidas y se utilizan antes del 29 de octubre de 1976. Que las aguas superficiales no son suficientes para regar los predios de la demandante. **Manuel Ricardo Valencia Castro:** Que la demandante es dueña de las aguas que demanda, le consta pues están dentro de sus parcelas, las que durante años se han regado con ellas, sabe lo anterior porque es nacido y criado en el sector; que son cuatro pozos o norias que existían desde antes del 29 de octubre de 1976 y siempre se han estado utilizando para riego agrícola de una 40 hectáreas. Que las aguas superficiales no alcanzan para regar los predios, porque antes hay otros predios y el agua no les llega. **PERICIAL:** Solicitó y obtuvo designación de perito judicial, la que recayó en doña Claudia Paola Arellano Gómez, ingeniero agrónomo, quien evacuando el informe respectivo lo agrega a folios 63 y 64.

CUARTO: Que, dispone el artículo 2 transitorio del Código de Aguas: “Los derechos de aprovechamiento inscritos que estén siendo utilizados por personas distintas de sus titulares a la fecha de entrar en vigencia podrán regularizarse cuando dichos usuarios hayan cumplido cinco años de uso ininterrumpido, contados desde la fecha en que hubieren comenzado a hacerlo, en conformidad a las reglas siguientes:

- a) La utilización deberá hacerse efectuado libre de clandestinidad o violencia y sin reconocer dominio ajeno;
- b) La solicitud se elevará a la Dirección General de Aguas ajustándose en la forma y plazos y trámites a lo prescrito en el párrafo 1° del Título I del Libro II de este código;
- c) Los terceros afectados podrán deducir oposición mediante presentación que se sujetará a las reglas señaladas en la letra anterior, y;
- d) Vencidos los plazos legales, la Dirección General de Aguas, remitirá la solicitud y todos los antecedentes más la oposición, si la hubiere, al Juez de Letras en lo Civil competente, quien conocerá y fallará de



acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 177 y siguientes de este Código. El mismo procedimiento se aplicará en los casos de las personas que, cumpliendo todos los requisitos indicados en el inciso anterior, solicitaren inscribir derechos de aprovechamiento, no inscritos, y aquellos que se extraen en forma individual de una fuente natural”.

QUINTO: Que, por su parte, el artículo 7° del Decreto Ley N°2603 de 1979, señala una presunción de dominio del derecho de aprovechamiento, a quien lo sea del inmueble que se encuentre actualmente utilizando dichos derechos. Dicha Presunción de dominio, puede regularizarse cuando ésta utilización es por 5 años o más, sin reconocimiento de dominio ajeno.

SEXTO: Que la presente causa tiene su origen en la remisión a este Tribunal, para su pronunciamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° transitorio del Código de Aguas, mediante oficio ordinario N°1973 del 30 de noviembre de 2020 de folio 1, de solicitud de regularización e inscripción de derechos de aguas subterráneas efectuada por la demandante en la Dirección General de Aguas Región Valparaíso y que son materia de la presente causa, sin oposición de terceros.

Que conforme se señala por la DGA, mediante informe técnico N°327 del 27 de noviembre del 2020 de dicho servicio, se verificó la existencia de las cuatro captaciones de aguas referidas en la demanda. Sin embargo, señala que es factible que se acreditaría el uso de las aguas por la solicitante, pero no existen antecedentes para avalar que estas obras que se solicita regularizar, cumplan con el requisito legal de uso ininterrumpido e inmemorial, dentro del periodo establecido por la ley, es decir cinco años antes del 29 de octubre de 1981, fecha en que entró en vigencia el Código de Aguas, según lo dispuesto en el artículo 2° transitorio del texto legal citado, por cuanto del análisis del catastro de usuarios de Aguas de la 2° Sección del Río Aconcagua, los predios asociados a la regularización, son regados con aguas superficiales y corrientes, extraídas desde el río Aconcagua a través del canal Comunidad de Panquehue y del Dren Borgino.

SEPTIMO: Que, del análisis de los antecedentes probatorios acompañados en autos, ya reseñados en el motivo tercero, en especial, informe pericial de folio 63 y 64, se concluye que efectivamente la demandante ha hecho uso del agua que se extrae de captaciones subterráneas por más de cinco años, desde la entrada en vigencia del Código de Aguas, esto es, cinco años antes del 29 de octubre de 1981, respecto de los pozos Santa Alicia, La Cruz y La Casa, cumpliéndose con el requisito de uso ininterrumpido e inmemorial que se exige. En efecto, en el informe pericial se consigna que se constata el uso anterior que han tenido dichas captaciones en “Los siguientes elementos y construcciones: Bombas de succión y tuberías con alto grado de oxidación (actualmente no operativas); cañerías de fierro galvanizado, actualmente en desuso, material usado en tiempos anteriores y actualmente catalogado como prohibido; Estanques de asbesto cemento (prohibido y en desuso); sistema de



torres elevadas con el fin de aumentar presión, actualmente se usa bomba sumergible; bodegas bajo estructura de estanque de vieja data”, circunstancias que han sido refrendadas con declaraciones contestes de dos testigos, que señalan que “Esos pozos, hace muchos años que están en la Agrícola Renacer y se ocupan dichas aguas para regadíos de paltos y parras, estando construidas y se utilizan antes del 29 de octubre de 1976, debido a que las aguas superficiales no son suficientes para regar los predios de la demandante”. Por lo expuesto y considerado, se acogerá la demanda respecto a los pozos anteriormente referidos.

Sin embargo, en relación al pozo denominado San Pablo, el peritaje referido no da cuenta a su respecto de la existencia de elementos o construcciones que permitan colegir una antigua data, por lo que no resulta acreditado su uso ininterrumpido antes del año 1976, motivo por el cual no se hará lugar a la regularización de este derecho de aprovechamiento de aguas que se demanda.

POR ESTAS CONSIDERACIONES y visto además lo dispuesto en los artículos 169, 70, 342, 384, 409 y 425 del Código de Procedimiento Civil; 5, 12, 131, 177, 2 transitorio y demás pertinentes del Código de Aguas, y artículo 1698 del Código Civil y artículo 7 del Decreto Ley 260, se resuelve:

I.- Que se acoge la demanda de regularización de derechos de aprovechamiento de aguas, deducida a folio 9, por **Agrícola El Renacer Limitada**, Rut 76.761.367-9, en contra de la **Dirección General de Aguas**, solo en relación a los pozos o norias denominados Santa Alicia, La Cruz y La Casa, debiendo en consecuencia inscribirse a nombre de la actora en el respectivo registro del Conservador de Bienes Raíces de la comuna de San Felipe, los siguientes derechos de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas, de ejercicio permanente y continuo, por los caudales en litros por segundo y ubicación que se indican:

A) Derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 150 litros por segundo y un volumen anual de 90.000 metros cúbicos, extraídos mecánicamente desde un noria denominada “Santa Alicia”, ubicada en las coordenadas UTM Norte 6.371.119 metros y Este 328.794 metros, según Datum WGS84, Huso 19, en la comuna de Panquehue, provincia de San Felipe, región de Valparaíso, emplazada al interior del inmueble de propiedad de la solicitante, denominado Chacra Santa Alicia, de una superficie aproximada de 20 hectáreas, inscrito a fojas 1370 N°1349 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Felipe, correspondiente al año 2017.

B) Derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 20 litros por segundo y un volumen anual de 120.000.-metros cúbico, extraídos mecánicamente desde una noria denominada “La Cruz”, ubicada en las coordenadas UTM Norte 6.371.262 metros y Este 328.124 metros, según Datum WGS84, Huso 19, en la comuna de



Panquehue, provincia de San Felipe, región de Valparaíso, emplazada al interior del inmueble de propiedad de la solicitante, denominado Lote 24-A, que es uno de los tres en que se subdividió el bien común N°24, denominado Galpones ex Lechería, sector La Cabaña del Proyecto de Parcelación La Primavera, de una superficie aproximada de 10.110 metros cuadrados, inscrito a fojas 1367 N°1346 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Felipe, correspondiente al año 2017.

C) Derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 7,5 litros por segundo y un volumen anual de 112.500 metros cúbicos, extraídos mecánicamente desde un noria denominada “La Casa”, ubicada en las coordenadas UTM Norte 6.371.485 metros y Este 328.280 metros, según Datum WGS84, Huso 19, en la comuna de Panquehue, provincia de San Felipe, región de Valparaíso, emplazada al interior del inmueble de propiedad de doña Hilda Sabat Yarur (socia en la empresa solicitante), denominado Lote Victoria, de una superficie aproximada de 0,928 hectáreas, que es uno de los tres resultante de la subdivisión según plano archivado N°605 de 2017, en el Registro de documentos del Conservador de Bienes Raíces de San Felipe, del denominado Lote F, resultante de la fusión de los denominados Lotes A Uno y A Dos de la Chacra Santa Teresa y del predio denominado Casa Victoria, inscrito a fojas 251 N°235 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Felipe, del año 2017. Inscripción que también ampara el Lote Dos del Lote F, singularizado en antes citado plano de subdivisión N°605 de 2017, de una superficie de 9,499 hectáreas. Que también se riega con aguas provenientes de los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas materia de la presente regularización.

II.- Que se rechaza la demanda de regularización de derechos de aprovechamientos de aguas respecto del pozo o noria denominado San Pablo.

III.- Remítase copia de la presente sentencia, una vez firme, a la Dirección General de Aguas para los fines que corresponda.

IV.- Practíquense las inscripciones y subinscripciones que procedan.

V.- Que no se condena en costas a la parte demandada, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese legalmente.

ROL: C-57-2021.-

Dictada por don **OMAR ANTONIO CIFUENTES MENA**, Juez Titular. Autoriza doña **DANISA ORDENES GONZALEZ**, Secretaria Subrogante.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGDEXKTELFX

En **San Felipe**, a **trece de Diciembre de dos mil veintitrés**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGDEXKTELFX